



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidieron las excepciones previas propuestas por esa parte, en el proceso de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, mediante apoderada judicial, contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO y herederos indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, mediante apoderada judicial, interpuso demanda verbal contra herederos indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO, tendiente a que se declare que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, así como decretar la filiación del natus como hijo del fallecido, dado que al momento promover la demanda la madre se encontraba en estado de gestación.

2. La demanda fue inadmitida con auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que se dirigiera contra las personas que de acuerdo con las normas de la sucesión tienen derecho a recoger la herencia del causante y que en caso de que no tuviera herederos se citara al Instituto de Bienestar Familiar.

3. La demanda se subsanó dirigiéndola contra la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO, por lo que se admitió la demanda y dispuso darle el trámite correspondiente.

4. Al proceso concurrieron a dar respuesta a la demanda, la señora MARIBEL CÓRDOBA MURILLO, en condición de progenitora del causante y la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, representando a la menor ALEXANDRA CÓRDOBA MOSQUERA, por intermedio de apoderado, quien respondió la demanda, proponiendo excepciones previas que fueron decididas con auto del trece (13) de junio del año en curso, negándoles prosperidad.



RAMA JUDICIAL

5. La parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, por considerar que quien debe conocer de la actuación es el Juez de Familia de la ciudad de Medellín, por el lugar de residencia y domicilio de la menor demandada, quien debe resistir la demanda de declaratoria de unión marital de hecho, al tratarse de una competencia privativa, por el aspecto de ser menor de edad, contra el hecho de ser la demandante en unión marital una persona mayor de edad, imponiéndose la competencia por el factor de la minoría de edad, de quien debe resistir la acción, considerando así mismo que se da indebida acumulación de pretensiones, en cuanto la accionante en la acción de filiación es una persona distinta a la demandante en unión marital de hecho.

Así mismo advierte la existencia absoluta de poder por parte del apoderado de la parte demandante, para iniciar la acción de filiación, en cuanto le fue concedida únicamente para iniciar la unión marital de hecho, señalando igualmente la falta de identidad de partes, y no haberse propuesto las pretensiones como principales y subsidiarias para que no se excluyan entre sí.

6. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, término que venció en silencio.

7. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.

Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso en concreto se tiene que el recurso de reposición está orientado a que se reponga la decisión del trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas, buscándose por el apoderado impugnante que se revoque la decisión, para abrir paso a las excepciones, con fundamento en las razones que se dejaron resumidas en la parte motiva, entre las



RAMA JUDICIAL

que se encuentra la falta absoluta de poder para iniciar la acción de filiación, en cuanto el poder conferido por la demandante, está dirigido a la formulación de la acción de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y no así respecto de la filiación en favor de la menor hija de la demandante.

En este caso se tiene que frente a la falta de poder por parte del apoderado para promover la acción de filiación, se tiene que efectivamente el poder acompañado con la demanda está dada solamente para promover la acción de declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, más no así frente a la filiación, lo cual está consagrado como causal de nulidad en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser alegada por la persona afectada, según el inciso 3º del artículo 135 ibídem, por lo que no tiene sustento jurídico la parte demandada para alegar dicho defecto como causal de nulidad y menos como excepción previa, al no estar dicho motivo contemplado como una causal de excepción en el artículo 100 de la misma obra, por lo que por este aspecto se deberá mantener incólume la decisión que decidió sobre las excepciones previas, máxime cuando en este caso no se da la carencia absoluta de poder, en cuanto existe poder y además la demandante en la unión marital de hecho, representa a su menor hija, en favor de la cual se encuentra legitimada para promover la acción de filiación, conforme con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, siendo necesario hacer notar al recurrente que la niña JEHILYN ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS no tiene la condición de demandada frente a la acción de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial, dado que no se encuentra reconocida como hija del causante, por lo que en el momento actual no tiene legitimación por pasiva para resistir la pretensión de existencia de unión marital, por lo que ningún conflicto de intereses se estructura entre progenitora e hija, máxime cuando lo que se pretende es que la filiación de la menor se funde en el hecho de la existencia de una unión marital entre la demandante y el presunto padre.

Respecto al ataque que se le hace a la decisión de resolución de excepciones previas, sobre la base que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en los procesos verbales donde sean o no acreedores menores de edad, compete el conocimiento de los asuntos a los jueces de familia o



RAMA JUDICIAL

promiscuos de familia del lugar de residencia del menor demandado o que demanda, debe tenerse en cuenta que ese factor de competencia se encuentra determinado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que otorga la competencia a los jueces de familia del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que es demandante o demandado, referente a los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, que no es el caso respecto de la acción de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, el cual se rige por lo previsto en el inciso 1º del numeral 2º, mientras que la acción de filiación en favor de la niña JEHILYN ALEJANDRA GUTIÉRREZ ROJAS, sí se debe regir por el mandato del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que por este aspecto la competencia la tiene este Juzgado, so lo por las reglas que fijan la competencia respecto de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial sino así mismo porque la niña en favor de la cual se pide realizar la declaratoria de paternidad delimita la competencia para conocer de dicha acción fijándola en este Juzgado, dado su lugar de domicilio y residencia.

Por último, frente a la indebida acumulación de pretensiones por no haberse propuesto las pretensiones como principales y subsidiarias, debe mencionarse que no le asiste interés al recurrente, toda vez que las pretensiones de declaratoria de unión marital de hecho y de filiación, no son excluyentes, pero sí acumulables, en cuanto se estructura el requisito del literal c). del numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso.

Puestas las cosas así, se negará la reposición impetrada, manteniendo incólume el auto del trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas.

Frente al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, se negará el mismo, dado que contra el auto que resuelve las excepciones previas no procede el recurso de apelación, en cuanto no aparece enlistado dentro de las providencias



RAMA JUDICIAL

que por expresa disposición del artículo 321 del Código General del Proceso y por cuanto no es posible encuadrar en dicha disposición la providencia cuestionada, y así mismo porque el artículo 101 del Código General del Proceso que recoge lo que sobre excepciones consagraban los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil derogado, suprimió en la nueva disposición que regula la decisión de excepciones previas, lo atinente al recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la reposición solicitada por la parte demandada, respecto del proveído del trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas, el cual se mantiene incólume.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no ser susceptible de alzada el auto que resuelve sobre excepciones previas.

### **COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e64061a839e460949a186c443f89741ad4cad3793825e1f086a229373635301**

Documento generado en 24/10/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso de divorcio No. 950013184001-2021-00096-00, promovido por la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA contra el señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA, obrando por intermedio de abogado inscrito, promovió demanda en contra del señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, tendiente a que se acceda a las pretensiones que se resumen en la forma siguiente:

1.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil entre ellos contraído el cinco (5) de agosto del dos mil (2000), ante la Notaría 2ª de Rionegro, Antioquia, por haber incurrido el demandado en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consecuencia pide decretar la disolución de la sociedad conyugal.

1.2. Se fije cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandado, por haber dado lugar al divorcio.



RAMA JUDICIAL

1.3. Se regule el régimen de custodia y visitas en relación con la hija en común SUSANA RUEDA OCHOA y se fije la cuota alimentaria a ser aportada por el demandado en su favor.

1.4 Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de las pretensiones se invocaron los hechos que se sintetizan en la forma siguiente:

2.1. La señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA y el señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, contrajeron matrimonio civil, el cinco (5) de agosto del dos mil (2000), ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, en el que fueron procreados JUAN FELIPE RUEDA OCHOA, actualmente mayor de edad, nacido el doce (12) de enero de dos mil uno (2001) y SUSANA RUEDA OCHOA, menor de edad, nacida el veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

2.2. Estando los cónyuges domiciliados en Bogotá, el demandado se trasladó a Cali, dejando a su familia, en Bogotá, visitándolos de vez en cuando y estando Cali empezó a viajar a San José del Guaviare, enterándose la demandante que el demandado había iniciado relación amorosa con la señora LINDELY ALEJANDRA VEGA CHITIVA y aproximadamente en julio de dos mil veinte (2020), dejó definitivamente a su familia en Bogotá, trasladándose a vivir con la señora LINDELY ALEJANDRA VEGA CHITIVA, en San José del Guaviare, con quien sostiene relaciones sexuales de forma permanente, incurriendo en abandono de hogar, al dejar de compartir techo, lecho y mesa con la demandante, incumpliendo con su obligación de débito conyugal, en cuanto se ha negado, desde el año dos mil dieciocho (2018) a sostener relaciones sexuales con la demandante, al punto que cuando iba a visitar a su familia en Bogotá, optaba por pernoctar con su



RAMA JUDICIAL

hijo JUAN FELIPE RUEDA OCHOA, escapando a cualquier contacto físico con la demandante.

2.3. La demandante es odontóloga y dejó de ejercer su profesión por decisión conjunta con el demandado para que él laborara y ella se dedicara al cuidado del marido y de los hijos, por lo cual dejó de procurar ingresos para sí y ahora el demandado, pese a la obligación que como cónyuge tiene ha dejado de procurarle los gastos básicos, diciéndole que debe trabajar porque no la seguirá sosteniendo y le pide explicaciones de cuanto céntimo gasta, sometiéndola a humillación y sometimiento económico que él mismo procuró.

2.4. El demandado recibió unas cesantías hace poco tiempo por valor elevado y devenga pensión a cargo del Estado colombiano, de alrededor de \$12.000.000.00 y tiene negocios particulares que le procuran otras fuentes de ingresos cuyo monto no se conoce mientras la única fuente de ingresos de la demandante y sus hijos es lo que el demandado les pueda procurar, teniendo absoluta necesidad del ingreso; toda vez que uno de los hijos ya es mayor de edad, por lo que se relacionan los gastos de la demandante en suma de dos millones trescientos siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$2.307.657.00) y los de SUSANA en suma de cuatro millones novecientos siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$4'907.656.00), conforme con los gastos que se relacionan en el hecho décimo de demanda.

3. La demanda se admitió con auto del primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso, notificar al demandado, y correrle traslado de la demanda, para que la contestara dentro del término de los veinte (20) días siguientes; notificar a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia; darle a la demanda el trámite correspondiente y reconocer personería al apoderado de la demandante.



RAMA JUDICIAL

4. El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio y se le corrió el traslado correspondiente, habiendo dado respuesta, a través de apoderada, admitiendo como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 10º, como no ciertos el 5º, 6º, 7º y 9º y como parcialmente cierto el 8º, anotando, sobre el hecho 4º, que el traslado del demandado a la ciudad de Cali obedeció a una propuesta de trabajo hecha por la sociedad Spiffy SAS y se sustentó en que él y la demandante decidieron de común acuerdo separarse, lo que se dio en el año 2018, por lo que cuando viajaba a Bogotá lo hacía para visitar a sus hijos y no para darle continuidad a la relación conyugal, la cual se encontraba terminada, sin posibilidad de reconciliación, como se reconoce por la demandante al señalar que veces que viajaba a Bogotá, dormía en la habitación de Juan Felipe.

Sobre el hecho 6º, anotó que desde el año 2018, en que dejó de habitar en el hogar que compartían en común, siguió cumpliendo su rol de padre, enviando el dinero que le correspondía para los gastos generados por servicios públicos, colegiaturas, seguridad social, alimentación, vestuario, transporte, wifi, cuota de administración, impuestos del vehículo, impuestos del inmueble, gasolina, etc., tanto de sus hijos como de la demandante, en virtud de ésta no laboraba.

Señala igualmente que no obra en el expediente prueba que derive en concluir que conviviera desde la fecha señalada con otra persona y mucho menos que sostuviera relaciones sexuales, que la separación de hecho se dio desde el año 2018, entre ambas partes, y durante ese lapso la demandante no desplego actuación que permita inferir que tenía intención de conservar el hogar ni pruebas que la relación matrimonial estuviera vigente y que los viajes que hizo el demandado a San José del Guaviare, se dieron porque su señora madre, Soledad Cartagena, tenía la intención de dar apertura a una sociedad comercial y como el demandante tenía conocimiento que en el



RAMA JUDICIAL

marco de la ejecución del Acuerdo de Paz la ley ofrecía unos beneficios tributarios especiales para las empresas que se crearan y operaran en las zonas más afectadas por el conflicto armado, recomendó que lo hiciera en esta zona, para que la rentabilidad fuera más alta, decidiendo que el demandado sería el representante legal, mas no accionista, tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ALFA & OMEGA AJ SAS – ZOMAC.

Sobre el hecho 7º, reitera lo dicho para indicar que desde el año 2018, las partes decidieron de común acuerdo separarse de hecho, que no existe pruebas que permita inferir la falta de aceptación de la demandante frente a esa situación ni que hubiera desplegado conductas afectivas que den cuenta de una relación matrimonial vigente, siendo la demandante quien le propuso al demandado llevar a cabo el divorcio por mutuo acuerdo, sin invocar ninguna causal e indicando con claridad que debe seguir cubriendo la totalidad de los gastos como lo estaba haciendo, por lo que ambas partes querían terminar la relación y solo faltaba legalizarlo, por lo que concluye que la única causal presente es la de mutuo acuerdo.

Respecto del hecho 8º, dice que es cierto que la Demandante es Odontóloga, pero que es falso que por acuerdo con el demandado ya no ejerza la profesión por dedicarse a su marido y a sus hijos, porque JUAN FELIPE es mayor de edad mientras SUSANA aunque es menor de edad, cuenta con 16 años, por lo que no se está hablando de infantes respecto de quienes tenga que mantener en casa con el único propósito de atender de manera estrecha el cuidado personal de sus hijos, pues JUAN FELIPE inició estudios profesionales en la Universidad Eafit de Medellín, gastos que son asumidos por el demandado y SUSANA desde el mes de Julio/2021 viajó a vivir a los EEUU, a continuar con sus estudios de secundaria, junto a su tía materna y por ser Americana tiene derecho a estudio gratis y su



RAMA JUDICIAL

mantenimiento económico es asumido en un cien por ciento por el demandado con los envíos mensuales por la suma de \$2.000.000.00 equivalentes a 500 USD.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i). inexistencia de la causal para invocar el divorcio, dado que las causales alegadas por la demandante carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

ii). Inexistencia de la obligación alimentaria con la demandante, dado que no demuestra la necesidad o la imposibilidad de valerse por sí misma, pues en la actualidad no cuenta con ninguna limitación física o mental, para acceder a un trabajo, es profesional en Odontología, luego cuenta con una herramienta que le permite desarrollar una actividad que en esencia es onerosa.

iii). Buena fe, dado que el demandado siempre ha tenido un comportamiento decoroso y responsable frente a sus hijos, cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de su rol de cabeza de hogar y procuró lo necesario para sus hijos, así como a la demandante e igualmente tampoco ha tenido intención de defraudar el contrato matrimonial ni la sociedad conyugal.

iv). Mala fe de la demandante, al allegar situaciones falsas, temerarias, como quiera que se presenta junto con la demanda pruebas ilegítimamente obtenidas, que impiden validar el origen y veracidad de su contenido, violatorias del debido proceso.



RAMA JUDICIAL

5. La parte demandante reformó la demanda, para incluir como hecho de la demanda, que el demandado desde el año 2018 dejó definitivamente a su familia y la demandante tiene noticia que desde julio de 2020 se fue para San José del Guaviare a vivir de forma estable con la señora LINDELY ALEJANDRA VEGA CHITIVA, con quien sostiene relaciones sexuales de forma permanente, adicionando las pretensiones en que se decrete el divorcio por haberse dado la causal objetiva contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que dicha separación de hecho se dio por culpa del demandado.

6. En la audiencia inicial se declaró fracasada la etapa conciliatoria, en cuanto a obtener el divorcio de común acuerdo, por la insistencia de la demandante en demostrar la existencia de culpabilidad en el demandado para decretar el divorcio. Así mismo no hubo conciliación en torno a la cuantía de los alimentos en favor de la hija en común ni frente a alimentos en favor de la demandante, fijándose el litigio en establecer la necesidad de la demandante a obtener alimentos y la cuantía, así como la cuantía de los alimentos en favor de la hija en común SUSANA RUEDA OCHOA.

La apoderada, de la parte demandada, interpuso recurso de reposición para que se fijara como objeto del litigio determinar la culpabilidad en el divorcio, manteniéndose por el Despacho la decisión de limitar el debate probatorio respecto a determinar la necesidad de los alimentos de la cónyuge y de la hija en común, como su cuantía.

7. En la oportunidad para presentar alegaciones la parte demandante solicita abrir paso a las pretensiones, en síntesis, porque se encuentra demostrada la causal 1ª de divorcio, por la confesión del demandado, así como la causal 2ª, al haber abandonado el hogar conyugal, por cuanto así hubiera existido el acuerdo el mismo vulnera



RAMA JUDICIAL

una norma de orden público, por lo que no tendría validez y que igualmente se estructura la causal 3ª, por estar demostrada la infidelidad que conlleva ultraje para las emociones y el fuero interno de la demandante, así como por el abuso económico, porque antes del demandado abandonar el hogar la familia tenía condiciones de vida bastantes lujosas y ese cambio las mermó, siendo utilizadas como medio de afectar a la demandante. Así mismo aduce que se encuentran reunidos los requisitos para que se condene al demandado a suministrar alimentos, al haber admitido como cierto el hecho sexto, respecto a que el único ingreso de la demandada y sus hijos era lo que sus esposo les suministraba y que dichas necesidades ascendían a la suma de siete millones doscientos quince mil trescientos catorce pesos (\$7.215.314.00), que con las tasas de interés alcanzan actualmente a los nueve millones de pesos (\$9.000.000.00), poniendo de presente la capacidad económica del demandado, por la pensión que devenga de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), que recibió cesantías y que la ferretería es un proyecto del demandado, quien es culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.

La parte demandada señala la necesidad de tener en cuenta que las causales de divorcio son objetivas y subjetivas, siendo las objetivas causales remedio, citando la sentencia 442 de la Corte Suprema para indicar que se deben de tener en cuenta los motivos reales y concretos que dieron origen al divorcio para imponer las consecuencias patrimoniales, teniendo en cuenta que si bien las causales no son excluyentes es importante reconocer el orden en que se materializaron cada una de ellas, por lo que es necesario analizar las circunstancias de tiempo y modo de cada una de las causales alegadas, solicitando estudiar la determinación de la causal 8ª, respecto a si perduró por más de dos (2) años y si la misma fue la causa para requerir o si dicha causal se configura por el mutuo acuerdo entre las partes, haciendo una síntesis sobre lo dicho en la demanda y en la respuesta,



RAMA JUDICIAL

para concluir que la separación se dio por los motivos de la no convivencia se derivaron de las razones que fundamentaron el retiro del demandado de la Fuerza Aérea, haciendo un análisis de la demanda y la respuesta, para indicar que se encuentra demostrada la separación de cuerpos, por acuerdo de las partes de mantenerse separados, apoyándose en el documento de divorcio aportado, en que se lee que la demandante precisa un acuerdo de divorcio, con pretensión económica de la demandante, desde antes del trámite del divorcio, manifestándose en la audiencia de conciliación la voluntad del divorcio, con la pretensión económica de alimentos, alegando que aun cuando es profesional se dedicó al cuidado de los hijos, por lo que no ejerció la profesión y que es en lo que radica la pretensión de alimentos y no en la causa del divorcio, porque desde el 2015, los cónyuges presentaban problemas que ponían en riesgo la ruptura de la vida matrimonial, lo que se materializó en el 2018, cuando deciden mantener domicilio separado, por lo que al ser la separación de mutuo acuerdo, no puede conllevar sanción patrimonial.

Frente a la situación económica solicita tener en cuenta que unas eran las condiciones de la familia en razón a la vida laboral del demandado, por las prebendas al ser miembro activo de la Fuerza Área, porque no tiene gastos de traslado, vivienda, educación gratuita y que a partir del retiro cambia su situación económica, percibiendo un único ingreso que es la pensión de retiro y el arrendamiento de una propiedad, por lo que no puede la demandante pretender gozar de las mismas prebendas que tenía el demandado siendo miembro activo de la fuerza pública, por lo que solicita desestimar las pretensiones de fijación de alimentos tanto de la menor, quien goza de educación gratuita, como de la demandante.

8. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta sentencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



RAMA JUDICIAL

### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia se encuentran presentes, por lo que no es necesario abordar el estudio separado de cada uno de ellos, bastando al efecto decir que se encuentran estructurados, máxime que no fueron objeto de reclamo alguno en las alegaciones.

Así mismo necesario es precisar que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del proceso, por lo que se procederá a resolver de fondo el asunto.

La legitimación en la causa tanto activa como pasiva, quedó debidamente establecida en el proceso con la copia auténtica del registro del matrimonio civil contraído entre la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA y el señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, celebrado el cinco (5) de agosto del dos mil (2000), ante la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia.

De acuerdo con el artículo 113 del Código Civil **"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"**, norma que define claramente las finalidades del vínculo matrimonial, partiendo ellas de la vida en común de los casados, sin la cual es imposible llevar a cabo los demás fines del matrimonio, vale decir, procrear y auxiliarse mutuamente, razón por la que puede afirmarse que la comunidad de vida que presupone el matrimonio es la esencia del mismo y el punto de partida de las relaciones conyugales y de familia.



RAMA JUDICIAL

Cuando los fines del matrimonio no se cumplen o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos o el divorcio, con fundamento en las causales taxativamente previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por la ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª invocadas por la demandante, como fundamento de sus pretensiones.

La causal invocada, en primer orden como causa del divorcio trata de “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, teniendo en cuenta que el resto de ese numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia de constitucionalidad 660 de 2000, con ponencia del Doctor Álvaro Tafur Galvis. Esta causal se fundamenta, en síntesis, en que aproximadamente desde julio de 2020, el demandado se trasladó a vivir permanentemente y de forma estable con la señora LINDELY ALEJANDRA VEGA CHITIVA, en San José del Guaviare, con quien sostiene relaciones sexuales de forma permanente.

Frente a esta causal se tiene que el demandado, al ser oído en declaración, admitió mantener convivencia marital con la señora ALEJANDRA VEGA, desde hacía aproximadamente un año, esto es, que para el momento de formularse la demanda, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), ya se encontraba conviviendo con su nueva compañera marital, dado que la audiencia inicial se llevó a cabo el diecinueve (19) de mayo del año en curso, lo que conlleva a inferir que si en dicho momento el demandado llevaba conviviendo con la demandante un año, ello quiere decir que al momento de promoverse la acción ya se encontraba conviviendo con ALEJANDRA, convivencia que presupone la existencia de relaciones sexuales entre la pareja, dado que esa es una de las finalidades por las cuales las personas se unen en



RAMA JUDICIAL

pareja marital, y por cuanto no se hace alusión alguna a que exista algún impedimento físico o biológico que haga ver la inexistencia de relaciones sexuales pese a convivir como pareja marital.

El demandado trata de justificar su infidelidad en que los cónyuges de común acuerdo decidieron separarse de hecho, pacto que de haber existido no dispensa al demandado de la obligación de fidelidad, que le imponía su condición de casado, respecto de la aquí demandante, dado que en la separación de hecho de común acuerdo las demás obligaciones matrimoniales continúan subsistentes, como lo son las obligaciones de fidelidad y socorro.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que *“Cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los esposos, éste será responsable del decreto de separación de cuerpos; pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, éste será el responsable de la medida, pues el incumplimiento de los deberes del segundo ha sido provocado por el comportamiento del primero, caso en el que se estructura una justificación **no atendible respecto de la obligación recíproca de fidelidad ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención, pero sí respecto de las demás como la cohabitación** (art. 178 C.C.) igual solución habrá de darse cuando uno provoca el incumplimiento del otro y simultáneamente falta a sus deberes con conducta diferente”*, resalta el Juzgado.

Por fuerza de lo anterior, en la hipótesis de que fuera cierta la afirmación del demandado, en el sentido de la existencia de un acuerdo verbal con la demandante, de separarse de cuerpos de hecho, ello no lo exonera de la culpabilidad que le cabe como responsable del divorcio por la causal 1ª, al confesar que mantiene una convivencia marital con la señora ALEJANDRA VEGA, por lo que no es necesario



RAMA JUDICIAL

ahondar en consideraciones para dar por probada la causal primera de divorcio, por la existencia de relaciones sexuales, entre el demandado y su actual compañera marital, desprendida de la convivencia marital extramatrimonial que sostienen, en cuanto con ese comportamiento violó el deber de fidelidad, que es la esencia del matrimonio, teniéndose además que la causal se encontraba vigente para el momento de promoverse la acción, dado que las relaciones sexuales se tornan actuales mientras se presente la convivencia marital, por lo que no puede predicarse la existencia de caducidad, frente a la causal 1ª de divorcio en este caso.

No sobra precisar que la sola confesión del demandado en torno al hecho de sostener una convivencia con la señora ALEJANDRA VEGA, sirve como fundamento de divorcio, conforme se señaló en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia del 9 de febrero de 1993, con ponencia de la doctora Ana Georgina Murillo Murillo, en la que expresó: *“Es verdad que antes de la expedición de la Ley 25 de 1992, no era posible acceder a las pretensiones cuando de divorcio se trataba, con la sola confesión de la parte comprometida y no era posible valorar esta prueba por impertinente, dada la expresa prohibición que el art. 156 de la codificación sustantiva traía. Pero no es menos cierto, que con la expedición de la ley preanotada la mentada prohibición quedó suprimida según se desprende del contenido del art. 10, tanto más cuanto que ahora es de recibo el divorcio por mutuo acuerdo. Resáltase que la novísima disposición trae una amalgama de normas sustanciales y procesales y en lo que tiene que ver con este específico tema, sin asomo de duda estamos frente a una norma de carácter procesal, las que son de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento”*, siendo por tanto concluyente que el hecho de confesarse por el demandado la convivencia marital actual con ALEJANDRA VEGA, lo hace incurso en causal de divorcio, que no puede ser justificada ni en el hecho de que hubieran las partes acordado de común acuerdo el vivir



RAMA JUDICIAL

en estado de separación, ni en que supuestamente hubiera sido la demandante quien diera lugar a que el demandado no pudiera ascender en la carrera militar, en cuanto tales comportamientos no justifican la acción de iniciar una convivencia marital con persona distinta, máxime cuando ello no fue alegado en la respuesta a la demanda, en cuanto en ella lo que se puso de presente como justificación del divorcio, fue el supuesto mutuo acuerdo de las partes en vivir en estado de separación, que si bien puede dar causa al divorcio, cuando se mantiene la separación por más de dos años, en este caso no fue la única alegada por la parte demandante, por lo que estando probada la primera de las causales invocadas y siendo la misma una causal subjetiva, da lugar a tener al demandado, como cónyuge culpable, al haber dado lugar a esta causa de divorcio, y por fuerza de ello, declararlo obligado a suministrar alimentos a la demandante, como cónyuge inocente, por fuerza de lo previsto en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, en cuanto esta culpabilidad excusa al Despacho de ahondar en el estudio de la culpabilidad, del divorcio, desprendida de la separación de cuerpos de hecho, dado, que, se reitera, el acuerdo de voluntades de vivir en estado de separación, no habilitaba al otro cónyuge para incurrir en infidelidad.

No obstante debe mencionarse que aún en los casos en los que el divorcio se abre paso por una causal objetiva o remedio, como lo es la 8ª, hay lugar a indagar por quién es el cónyuge culpable, para efectos de la imposición de la obligación alimentaria en favor del cónyuge inocente, conforme lo dejó sentado la Corte Constitucional, en sentencia C-1995 de 2000, a través de la cual declaró exequible la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, en cuanto advirtió que el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez



RAMA JUDICIAL

debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales, por lo que si ello cabe a petición del demandado, con mayor razón en este caso en que si bien la demandante invoca como fundamento de las pretensiones, causales subjetivas y objetivas, lo cierto es que culpa al demandado de haber dado lugar a la separación de cuerpos de hecho, al haber optado por radicarse en Cali, visitando a la familia esporádicamente, pero pernotando con el hijo de la pareja, sin buscar a la demandante como esposa, negando que se haya producido esa separación de hecho, por acuerdo voluntario de su parte, dicho que es corroborado por demandado, al confesar que se radicó en Cali, como consecuencia de haber acordado con la demandante vivir en estado de separación y que cuando esporádicamente hacía presencia en la casa familiar, dormía en la habitación del hijo.

En la declaración tomada por el Despacho al demandado se le preguntó si existía algún documento que recogiera el acuerdo celebrado con la señora Mónica, de separarse de hecho, manifestando que no existía ningún documento, acuerdo de separación que niega la demandante existiera, por lo que al no estar probado dicho acuerdo de separación, no puede predicarse que el demandado pueda justificar la existencia de su relación marital extramatrimonial, por el supuesto acuerdo de vivir en estado de separación, máxime cuando ese acuerdo justificaría el hecho de vivir en estado de separación, más no así la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del demandado.

Frente a la segunda causal de divorcio, esto es, *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, se tiene que esta causal se fundamenta en que el demandado abandonó el hogar, dejando de compartir techo, lecho y mesa con la demandante y que se



RAMA JUDICIAL

ha negado a sostener relaciones sexuales con ésta, desde el año 2018, al punto que cuando iba de Cali a Bogotá a visitar a su familia, optaba por pernoctar con el hijo JUAN FELIPE RUEDA OCHOA, escapando a cualquier contacto físico con la demandante, respecto a lo cual se tiene que la parte demandada admitió como cierto el hecho cuarto de la demanda, en el que se afirma que estando viviendo en Bogotá se trasladó a Cali, a donde no se llevó la familia, visitándolos de vez en cuando, aduciéndose que el motivo del traslado a la ciudad de Cali, se sustentó en que las partes decidieron separarse de común acuerdo, situación que se dio en el año 2018 y que por ello cuando viajaba a Bogotá lo hacía para visitar a sus hijos y de esa manera disfrutar como padre su derecho a las visitas, más en ningún momento pretender darle continuidad a su relación conyugal, la cual se encontraba para entonces terminada y sin posibilidad de reconciliación, por el desinterés recíproco en mantener la convivencia, resaltando que la misma demandante puso de presente, en los hechos de la demanda, que cuando JUAN CARLOS viajaba a Bogotá, dormía en la habitación de JUAN FELIPE, demarcando que era un hecho aceptado por ella y que por tanto puede validarse el hecho que no obre en el plenario prueba que permita concluir que la vida matrimonial entre ambos continuara viva o que ese fuera el propósito de la pareja.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación del 8 de julio de 1987, señaló: *“Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales y, por tanto, se deben fidelidad, socorro y ayuda mutua; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir”*.



RAMA JUDICIAL

Así mismo esa Alta Corporación, en sentencia de Casación Civil, del trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), expresó: *“Entre las obligaciones fundamentales de los esposos se halla la de que deben vivir juntos, a la que corresponde el derecho correlativo que cada cónyuge tiene a ser recibido en la casa del otro. Tal lo impera el art. 178 del C.C. Además, sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos, y en relación con los hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida. Es pues, la comunidad de vida uno de los elementos primordiales de la razón de ser del matrimonio y, por ende, su preservación importa al orden público, por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla.*

*“Significa lo anterior que la obligación de vivir juntos, que emerge desde el día en que los esposos contraen el vínculo conyugal, no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo, en el primer caso, que haya un motivo que legalmente justifique semejante proceder, o en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a lo que el ordenamiento establece, como cuando se acude a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, forma de separación incorporada en la actual reglamentación en la materia.*

*“No puede, entonces, ser causa justificativa de que el esposo no viva junto con su cónyuge y sus hijos, el que se haya puesto de acuerdo con ésta para ausentarse del hogar, porque, pactos de tal naturaleza resultan contrarios al orden público matrimonial y la conducta que por ellos deviene hace incurso en la causa de separación de que trata el art. 154-2 del C.C. a quien con precario título decide separarse de su familia”.*



RAMA JUDICIAL

Resulta claro que si aún en la separación de cuerpos judicialmente declarada continúa subsistiendo la obligación de fidelidad de los cónyuges, esa suerte y no otra distinta podrían tener los casados que se separan de cuerpos de hecho, como en el caso presentado a estudio, para seguir de allí que por el hecho de que los casados no estén compartiendo techo, lecho y mesa, puedan formar nueva pareja marital o mantener relaciones sexuales extramatrimoniales sin las consecuencias que a tal proceder le atribuye el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, como pretende hacerlo ver la apoderada del demandado, al tratar de justificar la conducta de su prohijado en un supuesto acuerdo de separación de cuerpos de hecho con la demandante.

En efecto, en este caso se tiene que el demandado adujo que viajó a Cali, por razón de trabajo, pero que cuando lo hizo ya existía el acuerdo con su esposa de separarse, momento desde el cual dejó de habitar en el inmueble que compartían.

Si ello era así, si el demandado tenía un lugar de residencia distinto al de la demandante, por el acuerdo de separación, no se ve razón para que cuando viajaba a Bogotá, a visitar a los hijos, pernotara en el inmueble donde estaba presente la demandante con sus hijos, lo que conlleva a la convicción que la afirmación que se hace por la demandante, es veraz, en torno a que consecuencia de la nueva relación afectiva del demandado con su actual compañera marital, aquél decide unilateralmente alejarse maritalmente de su esposa y que por ello no compartía el lecho matrimonial al hacer presencia en la residencia de la familia.

Pero aun existiendo dicho acuerdo de separación no podría excusarse al demandado de ser culpable del hecho del divorcio por



RAMA JUDICIAL

haber iniciado, sin divorciarse, una convivencia extramatrimonial de pareja.

Lo cierto es que ese acuerdo no es admitido por la demandante y el demandado, al rendir declaración, admite que no existe prueba sobre el mismo, por lo que resulta concluyente que para efectos procesales debe tenerse por demostrado que fue el demandado quien efectivamente incumplió con los deberes que tenía como esposo, al no cohabitar con la demandante, con lo cual se debe tener por demostrada igualmente la causal 2ª de divorcio, en cuanto resulta de recibo el dicho de la demandante, en el sentido que el demandado la rechazaba, no compartiendo el lecho con ella, por la relación afectiva que lo unía para entonces con su actual compañera marital, mientras la demandante sí cumplía con la obligación de recibirlo en el hogar matrimonial, dado el hecho de admitirse por el demandado que fue él quien se alejó del hogar radicándose en Cali y posteriormente en San José del Guaviare, y que cuando hacía presencia en el hogar no compartía lecho con su esposa sino que se quedaba en la habitación de su hijo.

Tampoco resulta de recibo el dicho del demandado en el sentido que por no existir prueba que se mantuviera una comunicación entre las partes, que hiciera ver interés en la demandante en mantener la convivencia matrimonial, pueda por ello tenérsele como cónyuge inocente, porque lo cierto es que admite que cuando hacía presencia en la casa de la familia, se quedaba con el hijo, lo que pone de presente, como ya se dijo, que la demandante sí cumplía con el deber de permitirle compartir el techo, mientras el demandado ni siquiera refiere que hubiera buscado maritalmente a su esposa y que ésta lo hubiera rechazado, para endilgarle incumplimiento de los deberes de esposa, estando evidenciado, por el mismo dicho del demandado, que fue él quien se alejó del hogar conyugal, lo cual no puede ser justificado sobre la base de que la demandante no le reclamara por dormir con el hijo, cuando



RAMA JUDICIAL

hacía presencia en la casa de la familia, en cuanto ello lo que hace ver es que la demandante asumía calladamente el rechazo de su esposo, al no buscarla como pareja, y que es lo que lleva a la convicción que ese proceder del demandado se presentaba por estar determinado a separarse de su esposa.

Pero además porque se extracta del mismo dicho de las partes, que los problemas de pareja se originaron por las presuntas infidelidades que mantenía JUAN CARLOS, siendo así que la demandante, al ser escuchada en declaración, adujo estar separada de corazón de su esposo, desde el año 2015, porque éste consiguió una amante, que trabaja en la misma Fuerza, por lo que no la buscaba sexualmente, evadiéndola y echándole la culpa de su salida de la Fuerza Aérea, asegurando que el demandado dejó esa amante, por la carrera militar, pero que como no le sirvió, porque todo el mundo sabía de esa relación, motivo por el cual no fue ascendido dentro de la Fuerza Aérea, se retiró del servicio militar e inició tiempo después la relación amorosa con ALEJANDRA VEGA, con quien vive maritalmente desde hace alrededor de un año, según admitió.

El demandado de cierta forma reconoce que en la Fuerza Aérea tiene vital importancia, en los ascensos, la familia y que por esa razón trató de aparentar que mantenía un buen hogar, dejando entrever que los problemas de pareja se presentaban por celos, porque Mónica aducía que él era un hombre mujeriego y enfermo sexual, lo que lo llevó a determinar que cuando estuviera en Colombia, su mejor traslado sería para un lugar donde estuviera fuera de la casa, que fue radicado en una Unidad Militar encargada del Meta, Guaviare y Putumayo, quedando la familia radicada en Bogotá, pero que en el 2018, era su ascenso a General y le dijeron que Mónica había hablado con todos los Comandantes, refiriéndoles las supuestas hazañas amorosas que tenía y que como no iba a ser llamado para ascenso se retiró.



RAMA JUDICIAL

Se sigue entonces, del dicho del demandado que se encontraba determinado, desde cuando estaba en el extranjero, a alejarse de su esposa, lo que dice se dio con la asignación a la Unidad Militar encargada del Meta, Guaviare y Putumayo, porque por conveniencia no podía trasladar a su familia, quien quedó en Bogotá, manteniendo la apariencia de un matrimonio, pero solo por su interés en su carrera militar y que es, por consiguiente, quien dio lugar al divorcio, en cuanto la demandante se duele precisamente que el demandado no la buscara como esposa, lo que resulta confirmado con el mismo dicho del demandado, al admitir que cuando hacía presencia en el hogar matrimonial se quedaba con su hijo, por lo que con ello queda evidenciada su culpabilidad en el divorcio.

La tercera causal invocada como divorcio es *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, que se hacen consistir en que el demandado dejó de procurarle a la demandante los gastos básicos, diciéndole que debe trabajar pues él no seguiría sosteniéndola, que le pedía explicaciones de cuanto céntimo gastaba, sometiéndola de esa forma a humillación y supeditándola económicamente, en cuanto dejó de procurarle los gastos básicos, pese a que no contaba con una vinculación laboral que le asegurara los ingresos necesarios a su subsistencia en las condiciones de vida que venía realizándolo y que en sentir del mismo demandado eran bastante buenas, por los beneficios que como militar activo tenía de la fuerza y que por tanto desaparecieron con el retiro del demandado de la Fuerza Aérea sino así mismo por haber variado la cuantía del apoyo económico, como el mismo lo reconoce, solo que manifestando que fue acordado con la demandante.

El hecho que el demandado no le suministrara a la demandante lo necesario a su subsistencia encaja en la causal segunda de divorcio, en cuanto ese comportamiento implica el incumplimiento a la obligación de solidaridad y ayuda mutua que tiene la pareja, pero así



RAMA JUDICIAL

mismo puede constituir motivo de maltrato de obra, que tutela la causal 3ª de divorcio, en cuanto el hecho que la esposa se viera privada de los recursos económicos a que estaban acostumbrados para atender a sus necesidades diarias, produjera en ella sentimientos de angustia, abandono y desapego que la afectaran moral y psicológicamente, que son sentimientos que pone de presente la demandante al manifestarse humillada y sometida por su esposo.

En ese sentido se tiene que la jurisprudencia ha expresado que el maltrato de obra que configura la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, se presenta cuando el demandado exterioriza un comportamiento representativo de atentados personales más o menos graves que puedan comprometer la integridad física del otro cónyuge o la de un descendiente, bien sea que dicha conducta tenga expresión en un hecho único o, de suyo intrínsecamente grave, o en varias menos graves pero que apreciados en consonancia, con el criterio delineado por el propio legislador, conlleven a la imposibilidad legítima de la continuación del matrimonio<sup>1</sup>, que es lo que aconteció en este caso, en que la demandante se vio afectada por los comportamientos desplegados por el demandado, no solamente por el alejamiento del hogar conyugal sino así mismo por el menosprecio de no buscarla como mujer, como el de privarla de ayuda económica, como se desprende del propio dicho del demandado, quien admitió que a partir del momento en que se alejó del hogar conyugal aportaba la suma de un millón de pesos, pero que posteriormente la ayuda se la aportaba al hijo, en suma de seiscientos mil pesos, por haber, supuestamente acordado con la demandante que esa sería ayuda que él proveería, refiriéndose por la demandante que el demandado dejó de asumir los gastos del hogar, viéndose ella abocada a rebuscarse, ingresos, en cuanto a pesar de ser odontóloga, estuvo dedicada al hogar.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de junio de 1989.  
PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2021-00096-00  
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA OCHOA CARDONA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA



RAMA JUDICIAL

Se prosigue que las condiciones de vida de la demandante se vieron seriamente afectadas, en cuanto que el demandado admite que la familia lo acompañaba, a los lugares donde era destacado para prestar los servicios militares de su cargo, lo que dejó de hacer desde el momento en que cuando fue radicado en La Macarena, en cuanto que por conveniencia para la familia no los llevó allí, reconociendo además que cuando laboraba al servicio de la Fuerza Aérea contaba con ventajas que les daban unas mejores condiciones de vida, siguiéndose que con el retiro del demandado no solamente se redujeron los beneficios que significaba para la familia las prerrogativas que recibían por el cargo desempeñado por el demandado, sino así mismo por el recorte de la ayuda económica por parte de este, quien pese a estar devengando una pensión de doce millones de pesos, como lo reconoce el mismo y que le permitía atender de manera adecuada a los gastos del hogar, lo que hizo fue mermar la ayuda, excluyendo a su esposa, al reconocer que bajó la ayuda a la suma de seiscientos mil pesos, la que entregaba a su hijo, desconociendo con ello las obligaciones de sustento frente a su esposa, quien se vio abocada a tratar de rebuscarse ingresos, mediante ventas de productos por catálogo y ayudando a su familia en quehaceres domésticos en busca de ayuda económica.

Por último frente a la causal 8a, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, que se hace consistir en que el demandado desde el año dos mil dieciocho (2018), se alejó totalmente de su familia, radicándose en Cali y luego en San José del Guaviare y que solo hacía presencia en el hogar matrimonial en forma esporádica, pero que cuando lo hacía no buscaba íntimamente a su esposa, lo cual es admitido por el demandado, en cuanto al dar respuesta al hecho cuarto de la demanda, expone que con la señora Mónica Patricia Ochoa, decidieron de común acuerdo separarse, situación que se dio en el año 2018 y que por ello, cuando viajaba a Bogotá lo hacía para visitar a sus hijos y no porque tuviera



RAMA JUDICIAL

algún interés en proseguir con su vida matrimonial, la cual se encontraba para entonces terminada y sin posibilidad de reconciliación, por lo que resulta concluyente que si el demandado se alejó de su familia desde el año dos mil dieciocho (2018) y que su presencia en el hogar matrimonial era solamente con la finalidad de visitar a sus hijos, pero no a cumplir con los deberes de esposo, es de concluirse que al momento de proponerse la demanda, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), había transcurrido el término de los dos (2) años, exigido por el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil para abrir paso al divorcio por esta causal de divorcio, en atención a que desde entonces dejó de existir la comunidad de vida familiar entre las partes, atribuible, como ya se expresó al demandado.

Por fuerza de los argumentos antes expuestos se debe negar la excepción de mérito propuesta denominada inexistencia de la causal para invocar el divorcio, sobre la base que las causales alegadas por la demandante carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, por limitarse a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con el demandado, sin que se aporten pruebas de su dicho, dado que de la misma confesión realizada por el demandado quedó demostrada la convivencia que mantiene con su actual compañera marital, que sustenta la causal primera de divorcio, invocada en primer orden como fundamento del divorcio, teniéndose que de acuerdo con lo expresado hasta el momento, el Despacho no ha requerido apoyarse en los mails y mensajes de instagram, aportados con la demanda, para abrir paso a la pretensión primera de demanda, los que valga decir son considerados un medio de prueba admisible y de fuerza probatoria de acuerdo con lo prevenido en el artículo 165 del Código General del Proceso, conforme con el cual son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros



RAMA JUDICIAL

medios que sean útiles para la conformación del convencimiento del juez y por cuanto de acuerdo con el artículo 244 ibídem, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto a la persona a quien se atribuya el documento, teniéndose que en este caso estos aspectos no son negados en la respuesta a la demanda, para indicar que no haya sido el demandado quien cursó esas comunicaciones con su actual compañera marital, dado que el cuestionamiento que se hace se cimenta en que los mensajes fueron obtenidos con violación al derecho a la intimidad, con apoyo en la sentencia T-003 de 1997, que en síntesis determina que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente, entendiéndose que el derecho a la intimidad garantiza a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impidiendo también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales, lo cual no aparece que se haya dado en el caso en concreto, dado que si bien en principio los mensajes de datos aportados son privados, no se mencionan las razones en que se apoya para aducir que fueron adquiridas con violación a la intimidad, debiendo mencionarse que en la relación matrimonial o de convivencia marital, como comunidades de vida, implica una cierta intimidad compartida, en los ámbitos de las obligaciones, matrimoniales, entre las que se encuentra la fidelidad, por lo que mal podría escudarse uno de los cónyuges o compañeros permanentes en su derecho a la intimidad para cubrir actos de infidelidad, cuando es descubierto, sin demostrar que efectivamente los mensajes de datos fueran obtenidos con violación de la esfera de intimidad compartida, por fuerza de la comunidad de vida que impone el matrimonio, cuando por confesión del mismo demandado



RAMA JUDICIAL

queda demostrada la infidelidad y con dichos mensajes se refuerza la convicción que el alejamiento del demandado del hogar matrimonial, se dio por estar inmerso en otra relación afectiva y estar determinado a terminar con su relación matrimonial.

Al tenerse al cónyuge JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA como culpable del divorcio, se debe entrar a determinar la procedencia de condenarlo a suministrar alimentos a la demandante, como se impetra en la pretensión tercera de demanda.

A ese efecto se tiene que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, *“Se deben alimentos: (...)*

*“4o). A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”.*

Así mismo el artículo 389 del Código General del Proceso, establece la obligación de disponer, en la sentencia en que se decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, *“El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”*, según el numeral 3º.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-266 de 2017, señaló que la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento, enfatizando, así mismo que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario y que el derecho de



RAMA JUDICIAL

alimentos encuentra fundamento, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, conforme con el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

En este caso se tiene, conforme con lo ya dicho que el título para reclamar alimentos por parte de la demandante está dado por la declaratoria de haber sido cónyuge inocente del divorcio y concluir que el cónyuge culpable del mismo lo es el demandado JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, estando entonces demostrado el título que legitima a la demandante a pedir alimentos al demandado.

Así mismo se debe entrar a determinar lo atinente a quien corresponde el cuidado de SUSANA, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil y a quien corresponde la patria potestad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 389 del Código General del Proceso.

Como quiera que las causales por las cuales se abre paso el divorcio no determinan la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte del padre que ha dado lugar al divorcio, se declarará que la patria potestad sobre SUSANA RUEDA OCHOA, deberá seguir siendo ejercida de consuno por las partes del presente asunto, al estar demostrado con la copia del registro de nacimiento de aquella que es hija de JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA y MONICA PATRICIA OCHOA CARDONA, así mismo que es menor de edad y por consiguiente que está sometida a la patria potestad de los mismos.



RAMA JUDICIAL

En cuanto a la custodia, se radicará la misma en cabeza de la demandante, dado que el demandado fue quien se alejó del hogar conyugal, que es conservado por la demandante, en el cual hace presencia SUSANA cuando se encuentra en el país y que la custodia sobre la adolescente la viene realizando la demandante a través de su hermana residenciada en Estados Unidos, donde las partes de común acuerdo determinaron su estadía para efectos de su educación, según se admite por el propio demandado, quedando el demandado en libertad de visitar y de estar con su hija el tiempo que los mismos determinen, dado que SUSANA tiene edad suficiente para determinar el tiempo que desee compartir con el padre, dado que está ad portas de cumplir la mayoría de edad.

Estando probado, como se dijo, el vínculo paternal del señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA respecto de SUSANA RUEDA OCHOA, queda demostrada la relación jurídica por la que nace la obligación alimentaria de parte del primero respecto de la segunda, dada la relación paterno filial que los une y el hecho de ser SUSANA menor de edad, dado que nació el veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004), esto es, en la actualidad cuenta con diecisiete (17) años, de edad.

En efecto el artículo 411 del Código Civil, en concordancia con lo consagrado en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina la obligación de suministrar a los hijos menores de edad y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiendo por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, a cuyo efecto, puede tomarse hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que



RAMA JUDICIAL

perciba el obligado, conforme con lo prevenido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Frente al requisito de la necesidad de los alimentos solicitados en favor de la demandante, señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA, se tiene que en la demanda se afirma en el hecho octavo, que la demandante es odontóloga de profesión, pero que dejó de ejercer su profesión por decisión conjunta con el demandado para que él laborara y ella se dedicara al cuidado de su marido y de los hijos, por lo cual dejó de procurar ingresos para sí y que ahora el demandado, ha dejado de procurarle sus gastos básicos diciéndole que debe trabajar porque no la seguirá sosteniendo y en el hecho décimo se aduce que la única fuente de ingresos de la demandante o sus hijos es lo que el demandado les pueda procurar, teniendo absoluta necesidad de la ayuda, anunciándose que los gastos de sostenimiento de la señora MÓNICA PATRICIA son los siguientes:

- Cuota de administración \$174.575.00, dado que el valor de la administración es de \$523.727.00, pero como en el lugar viven la demandante y sus 2 hijos, el valor se divide por 3.

- Sistema de cable \$73.324.00, servicio que asciende a la suma de \$219.974.00, que se divide en tres, por residir la demandante y sus 2 hijos.

- Servicios de telefonía \$66.666, que asciende a la suma de \$199.999, dividido igualmente ente la demandante y sus 2 hijos.

- Póliza de salud \$321.821.00.



RAMA JUDICIAL

- Servicios Públicos EPM \$131.270.00, siendo el valor \$393.810.00, dividido igualmente por tres, por la demandante y los dos (2) hijos.

- Celular \$70.000.00.

- Pensión COOMEVA \$320.000.00.

- Mercado \$500.000.00, anotándose que el valor real del mercado asciende a la suma de \$1'500.000.00, pero como en el lugar viven la demandante y sus 2 hijos se divide por 3 dicho valor.

- Mantenimiento vehículo \$100.000.00.

- Gasolina vehículo \$250.000.00.

- Mantenimiento apartamento \$100.000.00.

- Vestimenta, recreación y otros \$200.000.00.

Valores que totalizan un total de dos millones trescientos siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$2.307.656.00).

La parte demandada, al dar respuesta a la demanda, adujo que la demandante es Odontóloga de profesión, pero que es falso que por acuerdo con el demandado ya no ejerza la profesión por dedicarse a su marido y a sus hijos, porque JUAN FELIPE es mayor de edad, al contar con veinte (20) años de edad, mientras que SUSANA RUEDA OCHOA aunque es menor de edad, no es una infante respecto de la cual tenga la demandante que mantenerse en casa con el único propósito de atender de manera estrecha el cuidado personal de sus hijos, dado que JUAN FELIPE se encuentra cursando estudios universitarios y SUSANA



RAMA JUDICIAL

desde el mes de Julio de 2021 se marchó a vivir a los EE.UU a continuar con sus estudios de secundaria, residiendo junto a su tía materna, señora Diana Lucia Ochoa Cardona, aclarando que por tener SUSANA nacionalidad Americana tiene derecho a estudio gratis en ese país y que los gastos de sostenimiento son asumidos por el padre, mediante el envío de la suma de \$2.000.000 equivalentes a 500 US, los cuales viene sufragando desde cuando SUSANA se trasladó a los Estados Unidos, señalando igualmente que no es cierto que sometiera a sus hijos o a la demandante a abandono y mucho menos que se hubiera desentendido de sus obligaciones económicas, porque a pesar de la separación continuó asumiendo todos los gastos del hogar, con la expectativa de que la señora Mónica empezara a laborar para asumir sus propios gastos, con lo cual se sigue que efectivamente es el demandado el que proveía con sus ingresos los gastos de la familia, quedando con ello acreditada la necesidad de la demandante de recibir alimentos, máxime cuando de la respuesta a la demanda y de la declaración e interrogatorio rendidos por el demandado, se sigue que efectivamente la demandante estuvo dedicada a la atención del hogar, acompañando al demandado a los lugares donde era trasladado por motivos laborales, dado que JUAN CARLOS se trasladaba con la familia y que cuando no fue posible trasladarse con su familia cumplió sus deberes de padre y esposo mientras ambas partes coincidieron en su intención de mantener una relación amorosa.

Así mismo se establece con el dicho de JUAN FELIPE RUEDA OCHOA, hijo de las partes, que su progenitora no tiene ingresos, porque no tiene trabajo, no ejerce la profesión de Odontóloga, porque todo el tiempo estuvo al lado de su padre acompañándolo, por lo que no tiene ingresos, resultando de su dicho la necesidad de la demandante de recibir alimentos de JUAN CARLOS, que se corrobora con la confesión que se hace por la parte demandada, al admitir como cierto el hecho tercero de la demanda, en cuanto a que por motivos



RAMA JUDICIAL

laborales debió trasladarse a los lugares señalados y en la medida de sus posibilidades siempre lo hizo acompañado de su familia y que cuando no fue posible trasladarse con su familia cumplió sus deberes de padre y esposo mientras ambas partes coincidieron en su intención de mantener una relación amorosa.

Sobre la capacidad económica de su padre, afirmó que tiene una pensión de doce millones de pesos, tiene una ferretería en esta ciudad, no sabe cuánto recibe, porque su papá le dijo que como la ferretería llevaba pocos años, todavía no recibía ingresos de ella, porque están pagando los gastos que tuvieron al principio, que recibe un arriendo de un apartamento que tiene en Bucaramanga.

Su hermana SUSANA vive en Estados Unidos, con los tíos por parte de mamá, viven en casa arrendada, el canon de arrendamiento del inmueble está entre dos y tres mil dólares, donde viven sus dos tíos, su primo y su hermana, su hermana en Estados Unidos, pero debe pagar transporte que lo hace en Uber, que puede costar alrededor de quince dólares, los útiles de aseo, que requieren las mujeres, que pueden ser unos cien dólares, las salidas de ella a cine, las comidas con amigos del colegio y lo del mercado, que puede salir el cuatrocientos a quinientos dólares, la ropa que requiere de acuerdo con la temporada, ropa para el frío y para el calor, asegurando que su padre no tiene más obligaciones alimentarias.

Pone de presente que siempre fueron afortunados de tenerlo todo, tenían ropa, salían los fines de semana a comer afuera, a comerse un helado, una hamburguesa, siempre se pagaba todo, los servicios, porque su papá les daba económicamente todo, los llevaba a paseo a Estados Unidos, el carro era tenido en condiciones óptimas, que ahora su papá sigue respondiendo, pero se demora para hacerlo, vive diciendo que no tiene ingresos, lo que les manda es a ras, no le queda



RAMA JUDICIAL

para la parte recreacional, para ropa, para salir a comer una hamburguesa, por lo que se han visto afectados económica y afectivamente, que su papá le daba para salir o lo llevaba y ahora casi ni para la gasolina le da, porque le dice que no tiene que está en una situación muy difícil e igualmente a su hermana no le alcanza lo que su papá le envía para los gastos.

JUAN FELIPE es corroborado por el dicho de ASTRID HELENA CLARO AREVALO, al asegurar que MÓNICA dejó de trabajar para dedicarse al hogar y a sus hijos, pero que siempre ha sido una mujer emprendedora y busca como salir adelante, no tiene ingresos fijos, que la familia vivía muy bien, porque se daban sus viajes, salían a comer y tenían capacidad económica para vivir bien, comer y vestirse muy bien, con ropa de marca, salir a pasear lo que más podían, pero que ahora no es lo mismo, por la falta de cariño de JUAN CARLOS quien se cohibe de darles lo justo, por lo que a Mónica le ha tocado ir a Estados Unidos a trabajar y los hijos han tenido también que realizar algunos trabajos con la finalidad de tratar de tener la vida que tenían antes.

En igual sentido se tiene el dicho de ASTRID CAROLINA BUITRAGO CLARO, quien aseguró que a Mónica le toca rebuscarse, tratar de conseguir dinero, porque no tiene entrada fija, sabe de oportunidades que ha tenido que trasladarse a los Estados Unidos en busca de recursos, que no sabe a cuánto ascienden los gastos de sostenimiento de la demandante y de SUSANA, pero sabe que se daban buen gusto y que ahora tienen limitantes, porque tienen que trabajar para darse gustos.

De la misma forma la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO BEDOYA, afirmó que la demandante y los hijos dependen del demandado, que SUSANA está en los Estados Unidos y debe efectuar algunos trabajos para ayudarse a sustentar y ayudar a la



RAMA JUDICIAL

progenitora, lo que dice sabe porque SUSANA lo publica en algunos estados de Facebook, sabe que se queda donde una tía, pero no conoce más detalles al respecto, que con MÓNICA tuvieron una sociedad, en un multinivel, que es hacer ventas, pero MÓNICA se retiró para dedicarse a las cosas más prioritarias en su vida y que era el demandado el que les daba todo, asegurando que la calidad de vida de la demandante y los hijos ha bajado, porque el demandado ya no está y no se da cuenta de las necesidades que ellos tienen.

Por su parte la señora MARIA SOLEDAD CARTAGENA, progenitora del demandado, manifestó no tener conocimiento de las necesidades de MÓNICA ni de sus nietos, pero que sabe, por comentarios de su hijo, que ayuda para el sostenimiento de SUSANA en los Estados Unidos, pero no sabe en qué cuantía, su hijo tiene un embargo de la pensión, no tiene idea de cuánto recibe éste de pensión, que su hijo le está ayudando, porque ella hizo una inversión en San José, para ayudarlo, por lo que puso un capital, en compañía de otra persona, para un emprendimiento de una empresa de nombre Alfa y Omega, de la que su hijo está al frente como Administrador, pero que como es un negocio que apenas comienza, no tiene salario.

Testimonio que fue tachado de falso, tacha que debe admitirse en torno a la afirmación que hace la declarante acerca de que el demandado no percibe ingresos, por ser un negocio que hasta ahora está empezando, porque no resulta creíble, que si como afirma la demandante la empresa Alfa y Omega y Ferretería a nombre de la misma fue iniciada por ella como un emprendimiento de la declarante para ayudar a su hijo, éste no reciba ingreso alguno, pese a desempeñarse como Administrador, mientras la demandante sí este recibiendo ya dividendos de entre quinientos mil y ochocientos mil pesos mensuales, y que el negocio de ferretería venga acrecentándose no solo con la reinversión de los excedentes en mercaderías sino así mismo en



RAMA JUDICIAL

la adquisición instalaciones que hace ver la prosperidad del emprendimiento y que pese a ello, se quiera hacer creer que JUAN CARLOS no obtenga ningún tipo de retribución económica, por su trabajo, debiendo tenerse este dicho como el de JUAN CARLOS como una estrategia defensiva, tendiente a esconder la verdadera capacidad económica que tiene, en cuanto de acuerdo con la certificación expedida por la Empresa SPIFFY S.A.S, se sigue que el demandado tiene capacidad y perfil de administrar empresas, que le otorguen un salario equivalente al que le era pagado por esa empresa de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), por lo que no resulta admisible, de ser cierto que el demandado no percibe ingresos de la empresa de su progenitora, que adopte esa posición de no cobrar salario alguno y no emplearse en una empresa que le reconozca su capacidad laboral, pese a que con esa actitud perjudica el bienestar de sus esposa e hijos, obligándolos a vivir en condiciones de vida inferiores de las que venían gozando, cuando el demandado estaba integrado al grupo familiar, como cabeza de familia, por lo que se debe presumir que el demandado debe percibir un ingreso que dado el cargo de gerente de la empresa que dirige, debe ser mayor al salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo debe tenerse en cuenta que percibe pensión de jubilación por una suma neta de once millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta pesos (\$11.469.830.00), siguiéndose que el demandado cuenta con capacidad económica para suministrar alimentos a su esposa e hija adolescente, máxime cuando le fue liquidado por concepto de cesantías un gran monto de cuatrocientos diecisiete millones doscientos sesenta y tres mil treinta y nueve mil pesos con ochenta y tres centavos, que aduce haber dispuesto para el pago de deudas, las que no fueron demostradas y que no es creíble existieran en tal proporción, dado que el mismo demandado puso de presente que mientras estuvo activo como miembro de la Fuerza Aérea, tuvo beneficios de la entidad, que le permitían vivir en mejores condiciones,



RAMA JUDICIAL

dado que el estudio era gratuito, tenían el servicio de transporte, la vivienda y el pago de servicios, con lo que su salario le permitía tener unas mejores condiciones de vida, dado que se trataba de un salario alto, dado que al momento de retiro ascendía a la suma de bruta de nueve millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos con trece centavos, sin tener en cuenta las primas por conceptos diferentes al salario como de vacaciones, navidad, instalación etc.

El testimonio del señor OSCAR RAMIRO MEDINA CALDERÓN, traído por la parte demandada, no aporta información que interese al establecimiento de la capacidad económica del demandado o necesidad de las alimentarias, en cuanto manifestó no tener información sobre la situación económica del demandado ni sobre las necesidades de la demandante y de sus hijos, porque en su decir JUAN CARLOS es muy reservado con sus cosas, solo sabe que se encuentra radicado en San José del Guaviare y que está con una ferretería, pero no sabe si es el dueño ni tiene conocimiento alguno al respecto.

Sobre las necesidades de SUSANA RUEDA OCHOA, se dice en la demanda que los gastos se causan por concepto de pago de administración del inmueble en que habitan, una tercera parte, equivalente a \$174.575.00, por sistema de cable \$73.324, por servicio de telefonía \$66.666.00, póliza de salud \$321.821.00 servicios públicos EPM \$131.270.00, celular \$70.000.00, mercado \$500.000.00, mensualidad \$170.000.00, colegio \$3'000.000.00 Vestimenta, recreación y otros \$400.000.00, para un total de cuatro millones novecientos siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos (4.907.656.00).

Dentro del plenario quedó demostrado con el dicho de las partes y de los testimonios aportados al plenario que SUSANA se encuentra residenciada en Estados Unidos, con una tía materna, a quien se le reconoce por el demandado, por concepto de vivienda la suma de



RAMA JUDICIAL

quinientos dólares, que debe pagar transporte, que lo hace en Uber, que cuesta en promedio quince dólares, los útiles de aseo, que pueden costar cien dólares, así como el mercado que evalúa JUAN FELIPE entre cuatrocientos y quinientos dólares, reconociéndose que en Estados Unidos SUSANA no paga por concepto de estudio, porque el mismo es gratuito, pero que sí tiene que ver por los costos restantes, teniéndose que el demandado admite que el suministro acordado con la tía de SUSANA, con quien esta habita de un aporte de quinientos dólares mensuales, está dirigido solamente a atender los gastos de vivienda, por lo que existe necesidad de una mejor ayuda económica para atender a los demás gastos de subsistencia, que deben correr por parte del demandado, dado que es quien tiene capacidad económica para darle alimentos a sus hijos.

En efecto, es entendible que la demandante, al haber dejado de practicar su profesión, por acompañar a su esposo a los lugares donde era desplazado, tenga hoy dificultades para asumir su profesión como medio de vida, que es lo que muestra el hecho que se haya mencionado que trata de rebuscar ingresos con otras actividades diferentes al desempeño de la Odontología, ingresos que al no ser constantes ni suficientes para atender a sus necesidades amerita la ayuda alimentaria del demandado y por ende muestra que al no contar con ingresos suficientes, sea el demandado quien deba atender los gastos de sostenimiento de su hija, conforme lo venía haciendo cuando estaba al frente de la misma como cabeza de familia.

En esas condiciones se negará la excepción de mérito propuesta, denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE”, porque lo cierto es que existe sustento legal que obliga al demandado como cónyuge culpable a procurarle alimentos y que el demandado no demostró que la demandante tenga suficiente capacidad económica para asumir sus



RAMA JUDICIAL

propios alimentos y prestar alimentos a la hija en común, de acuerdo con su posición social y necesidades, debiendo en consecuencia el demandado, en solidaridad aportarle una ayuda económica con la que pueda atender su subsistencia, junto con los ingresos que percibe por las tareas que emprende en búsqueda de recursos económicos, la cual se fijará en valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la pensión percibida por el demandado, que se considera necesaria dada la relación de gastos que se hace en la demanda, que de ellos existen gastos que no hacen parte de los alimentos, como el valor por concepto de aporte para pensión y de otros que no se ven necesarios, como el valor de la póliza de salud, por cuanto la familia del demandado tiene derecho al servicio de salud, por parte del demandado como pensionado, así como el servicio público de telefonía, dado que la demandante y sus hijos tienen celular, que permiten tener comunicación desde el lugar donde se encuentren.

Igual sucede respecto de SUSANA, en torno a los costos por concepto del servicio público de telefonía, porque cuenta con el servicio de celular y con la póliza de salud, fijándose la ayuda alimentaria por parte del demandado, en el valor correspondiente al veintiocho por ciento (28%) de la pensión, dado el alto valor que debe pagar por concepto de habitación y demás gastos originados con su estadía en los Estados Unidos, quedando libre el resto del porcentaje que se puede tomar como alimentos, para permitir que el demandado pueda cumplir con la obligación alimentaria que tiene para con el hijo común JUAN FELIPE, quien es mayor de edad, pero tiene necesidad de recibir ayuda alimentaria de su padre, aun cuando en cuantía inferior a los gastos que tiene su menor edad, conforme con la relación de gastos que el mismo hiciera al momento de rendir declaración.

Puestas las cosas así se negarán igualmente las excepciones denominadas "BUENA FE", consistente en que el



RAMA JUDICIAL

demandado siempre ha tenido un comportamiento decoroso y responsable frente a sus hijos, cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de su rol de cabeza del hogar, procurando lo necesario para sus hijos así como a la demandante y que tampoco ha tenido intención de defraudar el contrato matrimonial ni la sociedad conyugal, en cuanto quedó demostrado que incurrió en las causales de divorcio que se dieron por probadas y además que con la decisión de alejarse de su esposa, mermó la ayuda alimentaria que prestaba a sus hijos, como quedó de presente con el dicho de su hijo JUAN CARLOS, quien fue consistente en hacer ver que las condiciones de vida les cambió ostensiblemente a él a su hermana y a su progenitora, quienes han tenido que rebuscarse en algunos trabajos, para tratar de mantener el status de vida al que los tenía acostumbrados su padre y que no se mermó por el hecho de haber salido pensionado, sino por el haber determinado disminuir las ventajas de vida que les proporcionaba, al punto de supuestamente estar regalando su fuerza de trabajo, para la empresa constituida por su progenitora y una tercera, en lugar de dedicar todos sus esfuerzos al mejoramiento de las condiciones de vida de su familia.

En igual forma se negará la excepción de “MALA FE”, por parte de la demandante, al quedar demostrado que el demandado efectivamente incurrió en causales de divorcio.

Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre las partes, dejándola en estado de liquidación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, del artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, quedando por tanto subsistente el derecho de los cónyuges a tramitar su liquidación en este mismo trámite, en cuaderno separado, oportunidad con la que cuentan para determinar los bienes que corresponden a la sociedad conyugal.



RAMA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al demandado JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA a pagar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probados los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA y JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, el cinco (5) de agosto de dos mil (2000), en la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Rionegro, Antioquia, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por causa imputable al cónyuge JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA.

**TERCERO:** Declarar que el ejercicio de la patria potestad sobre SUSANA RUEDA OCHOA, hija común de las partes, será ejercida de consuno por la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA y JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA.

**CUARTO:** Otorgar a la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA la custodia y cuidado personal de SUSANA RUEDA OCHOA, con el derecho del padre a visitar y a estar con su hija, de acuerdo con lo que se determine por ésta, conforme con lo dicho en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

**QUINTO:** Declarar obligado al demandado JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, a suministrar alimentos a la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA CARDONA, en cuantía correspondiente al diez por ciento (10%) de la pensión percibida por el demandado de las Fuerzas Militares y así mismo obligado a suministrar alimentos a su hija SUSANA RUEDA OCHOA, en cuantía del veintiocho (28) por ciento de la pensión percibida de las Fuerzas Militares. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se depositen en la cuenta No. 10872687080, en la cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**SEXTO:** Declarar, por el divorcio, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, entre las partes.

**SÉPTIMO:** Condenar al demandado JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA a pagar las costas procesales. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**OCTAVO:** Inscríbese la sentencia en los folios de registro de nacimiento y matrimonio de las partes-

**NOVENO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

**DÉCIMO:** Las partes quedan notificadas en audiencia.

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572d02637d31a2cfd823d17060b015bcae7b323847057155d4703e26b0e1683**

Documento generado en 24/10/2022 08:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**